

Informe Legal N° 530-2023-GRT

Opinión legal sobre la procedencia de aprobar la resolución mediante la cual se fijan los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo 2023 – 2027 y análisis de las opiniones y sugerencias sobre el proyecto publicado

Para : **Luis Enrique Grajeda Puelles**
Gerente de la División de Distribución Eléctrica

Referencia : Expediente 416-2022-GRT

Fecha : 14 de julio del 2023

Resumen Ejecutivo

El objetivo del presente Informe es analizar la procedencia de recomendar al Consejo Directivo la aprobación de la fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo 2023 – 2027 para las empresas de distribución eléctrica, de conformidad con la normatividad vigente.

En los comentarios recibidos a la publicación de la propuesta efectuada mediante Resolución N° 062-2023-OS/CD, los aspectos legales controvertidos se refieren a lo siguiente: Costo de contraste de medidores electrónicos, medición concentrada, costos de mano de obra, medición inteligente, gastos adicionales en la gestión de permisos municipales, cableado aéreo, beneficios sociales, y precios de materiales en base a Contratos FONAFE. Esta Asesoría por las razones que se exponen en el presente informe, concluye lo siguiente:

- En la fijación de costos de conexión, conforme al principio de legalidad, se debe reconocer los costos necesarios que promuevan la eficiencia del sector y que permitan el cumplimiento de normas obligatorias. En el caso del contraste de medidores, teniendo en cuenta que la normativa emitida por el Ministerio de Energía y Minas y Osinergmin no puede dejar de ser aplicada en lo que corresponda o resulte aplicable a una empresa modelo; corresponde al área técnica incluir el reconocimiento de los costos derivados del cumplimiento de las normas citadas vinculadas a la contrastación de equipos de medición y determinar si los comentarios y sugerencias presentados sobre el tema de contrastación de medidores, deben acogerse total o parcialmente.
- Sobre la medición concentrada: Conforme a la norma sobre medición centralizada, las empresas de distribución eléctrica pueden sustituir el sistema de medición convencional en operación por el Sistema de Medición Centralizada, en cuyo caso asumirá todos los costos derivados de tal sustitución y reemplazará todas las conexiones comprendidas en la zona donde se efectúe la sustitución y los costos de las conexiones para el Sistema de Medición Centralizada y el monto para cubrir su mantenimiento y reposición, serán los costos regulados de las conexiones aéreas de baja tensión correspondientes; salvo que en su evaluación el área técnica determine que existen menores costos específicos para este sistema en cuyo caso corresponde a Osinergmin regular costos menores. Corresponde al área técnica evaluar los comentarios y sustentos presentados por las empresas, teniendo en

cuenta la norma indicada, a efectos de determinar si, deben acogerse total o parcialmente o no debe acogerse las sugerencias de las empresas.

- En relación a los costos de mano de obra: Osinerghmin anteriormente ha sustentado ampliamente la pertinencia de utilizar la Encuesta del Ministerio de Trabajo (MINTRA) en lugar de la fuente CAPECO, puesto que la primera resulta técnicamente más adecuada para la determinación de las horas hombre de actividades eléctricas. En cuanto a los comentarios sobre las competencias profesionales de la categoría “Electricistas y afines”, corresponderá al área técnica pronunciarse al respecto.
- Sobre el cargo comercial por el medidor inteligente (piloto SMI): Conforme con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, para los suministros con los Sistemas de Medición Inteligente (SMI), los costos de inversión y mantenimiento del medidor inteligente son pagados mensualmente e incluidos en los costos de conexión eléctrica razón por la cual dichos costos no fueron reconocidos en la Fijación del VAD 2022, dado que corresponde sean reconocidos en la fijación de costos de conexión. Corresponde al área técnica evaluar si en el proyecto se incluyeron los costos previstos en la norma citada y confrontarlo con el detalle de lo solicitado por Enel (inversión, mantenimiento del medidor inteligente y costo de retiro del medidor convencional actual) a efectos de determinar si deben o no acogerse los comentarios de la empresa y de ser el caso efectuar las precisiones o modificaciones que correspondan.
- En cuanto al medidor inteligente (piloto SMI y BT5-I): (i) conforme a la legislación vigente, corresponde que la opción tarifaria BT5-I se aplique únicamente a los usuarios que se encuentren comprendidos en los proyectos pilotos de SMI (ii) Conforme a la norma que incorpora la opción tarifaria BT5-I, los costos de conexión eléctrica y los importes máximos de corte y reconexión de dicha opción, serán los aprobados en los procesos de regulación para el periodo 2023-2027, por lo que los valores incluidos en la prepublicación de la referida norma no resultan aplicables y (iii) Considerando que conforme a las normas vigentes, las propuestas de pilotos deben efectuarse en cada fijación tarifaria; al estar en curso el procedimiento de fijación del VAD 2023-2027, a la fecha, las empresas cuyos VAD se aprobaron en el año 2022 (las del primer grupo) ya no pueden presentar pilotos para efectos de reconocimiento tarifario.
- Respecto a los gastos adicionales en la gestión de permisos municipales y al soterramiento de redes en centros históricos: En el presente proceso regulatorio, la competencia atribuida al Consejo Directivo de Osinerghmin está dada solo para fijar los costos de conexión a la red de distribución eléctrica, que comprende los componentes señalados en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Reglamento General de Osinerghmin (la acometida, el equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición), dentro de los cuales no se encuentra, directa ni indirectamente, los gastos solicitados en los comentarios y sugerencias de Enel, vinculados con la realización de trámites, aspectos relacionados con el retiro de cableado aéreo ubicado en los centros históricos ni la creación de un recargo adicional a los costos de mantenimiento de conexiones, razón por la cual no corresponde acoger dichos comentarios.
- En relación a la longitud de acometida: Atendiendo a que en la tarifa debe reconocerse el cumplimiento de las normas vigentes, corresponde al área técnica evaluar los argumentos y sustentos presentados por la empresa para determinar si la longitud de acometida a reconocer en la fijación de costos de conexión cumple con la Ordenanza de la Municipalidad

de Lima Metropolitana del año 2017, concordada con el Código Nacional de Electricidad, en las zonas en que resulte aplicable dicha Ordenanza, a efectos de determinar si debe o no acogerse el comentario de la empresa.

- En cuanto al cableado aéreo y conexión PMS: De acuerdo con la legislación vigente, las Instalaciones eléctricas en media tensión y puestos de medición a la intemperie (PMI) deben ser ubicadas en forma subterránea¹ y en lo referente a Lima, se prohíbe además expresamente, en el ámbito de aplicación de la respectiva Ordenanza, efectuar conexiones eléctricas de suministros en media tensión tipo PMI², tipificándose como infracción grave el efectuar conexiones eléctricas en media tensión tipo PMI.

En consecuencia, en cumplimiento del principio de legalidad, en la fijación de costos de conexión debe reconocerse los criterios exigidos en dichas normas, correspondiendo al área técnica verificar que, en la fijación de costos de conexión se cumpla con ellas tomando en cuenta las prohibiciones que establecen y analizar si las conexiones que se incluyan en la regulación encajan con las alternativas propuestas por la empresa a efectos de determinar si debe acogerse los comentarios de Luz del Sur o establecer una alternativa diferente que cumpla con la legislación vigente y sea viable sin incurrir en infracción alguna.

- En cuanto al reconocimiento del seguro vida ley: De acuerdo con las normas vigentes, el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral, así como el empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes; por lo tanto, corresponderá al área técnica verificar si en el cálculo de las horas hombre se ha incluido el reconocimiento por el seguro de vida ley del personal, teniendo en cuenta que no se realice un doble reconocimiento con los costos que la empresa tercerizadora está obligada a asumir.
- Respecto a los precios de materiales en base a Contratos FONAFE: La determinación de los costos de materiales corresponde a la búsqueda de costos eficientes, siendo la fuente más idónea la que técnica y económicamente resulte más eficiente y responda a las condiciones del mercado, correspondiendo al área técnica analizar motivadamente si los costos de las empresas distribuidoras públicas resultan o no aplicables a todas las empresas distribuidoras en la fijación de costos de conexión de acuerdo a la referida eficiencia y condiciones de mercado (y no al carácter de la empresa pública o privada).

Habiéndose cumplido con las etapas establecidas en la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios regulados”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, esta Asesoría considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo de Osinergmin la publicación de la resolución con la que se fijen los costos de conexión a la red de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2023 hasta el 31 de agosto de 2027, para todas las empresas que desarrollan la actividad de distribución eléctrica.

La publicación de la resolución aprobatoria deberá efectuarse a más tardar el 20 de julio de 2023.

¹ Solo excepcionalmente se permite la instalación de dichos elementos cuando sean ubicados en postes o subestaciones eléctricas existentes.

² Solo permite excepcionalmente su instalación, cuando los mismos sean ubicados en postes o subestaciones eléctricas existentes, que cuenten con la autorización municipal correspondiente.

Informe Legal N° 530-2023-GRT

Opinión legal sobre la procedencia de aprobar la resolución mediante la cual se fijan los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo 2023 – 2027 y análisis de las opiniones y sugerencias sobre el proyecto publicado

1. Antecedentes y marco legal aplicable

1.1 La función reguladora de Osinermin se encuentra reconocida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, concordado con los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (en adelante “Reglamento General de Osinermin”) y el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios que son de su competencia, de acuerdo a los criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales.

Según lo dispuesto en el literal v) del artículo 52 del Reglamento General de Osinermin, corresponde al Consejo Directivo de Osinermin fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por todos los conceptos señalados en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante “RLCE”).

1.2 De conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 163 del RLCE, corresponde al Consejo Directivo de Osinermin fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por el costo de acometida, equipo de medición y protección y su respectiva caja, así como, el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición en un plazo de treinta (30) años, teniendo en cuenta que, tratándose de equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará una vida útil no menor de quince (15) años.

1.3 En el artículo 163 del RLCE se señala que, para los suministros con los SMI, los costos de inversión y costos de mantenimiento del medidor inteligente son pagados mensualmente e incluidos en los costos de conexión eléctrica, considerando una vida útil de quince (15) años.

1.4 Por su parte, dentro de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados” aprobada mediante Resolución Osinermin N° 080-2012-OS/CD, se estableció el procedimiento regulatorio para la fijación de los costos de conexión a la red de distribución eléctrica, contenido en el Anexo B2 (en adelante “Norma de Procedimiento”).

1.5 Mediante Resolución Osinermin N° 137-2019-OS/CD, modificada con Resolución Osinermin N° 176-2019-OS/CD, se fijaron los costos de conexión a la red de distribución eléctrica, vigentes hasta el 31 de agosto de 2023, correspondiendo fijar nuevamente los referidos costos para un próximo periodo de cuatro años.

2. Etapas cumplidas en el procedimiento regulatorio

- 2.1.** En el Informe Legal N° 267-2023-GRT con el que se sustenta la Resolución Osinergmin N° 062-2023-OS/CD, se detalla el cumplimiento de las etapas comprendidas entre el ítem a) y el ítem f) del Anexo B.2 de la Norma de Procedimiento.
- 2.2.** Mediante Resolución Osinergmin N° 062-2023-OS/CD, publicada el 21 de abril de 2023 (en adelante, Resolución 062), conforme al ítem h) del Anexo B.2 de la Norma de Procedimiento, se aprobó la publicación de la propuesta de fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo 2023 – 2027 y de la relación de la información que la sustenta (en adelante “PROYECTO”).
- 2.3.** Conforme al ítem i) del Anexo B.2 de la Norma de Procedimiento, la Audiencia Pública en que Osinergmin sustenta y expone los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la publicación del PROYECTO, se llevó a cabo el 9 de mayo de 2023 mediante las plataformas digitales YouTube y Microsoft Teams.
- 2.4.** De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 062 se estableció como plazo para la recepción de opiniones y sugerencias de los administrados respecto al PROYECTO hasta el 6 de junio de 2023.
- 2.5.** Dentro del plazo otorgado, Osinergmin recibió las siguientes opiniones y sugerencias:
- Electro Sur Este S.A.A. (Electro Sur Este) mediante documento N° G-1345, remitido el 5 de junio de 2023, con registro Osinergmin 202300140652 y GRT N° 6537-2023.
 - Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. (Hidrandina) mediante documento N° HDNA-GR/CF-0211-2023, remitido el 5 de junio de 2023, con registro Osinergmin 202300140816 y GRT N° 6550-2023.
 - Malcom S.A. Contratistas Generales mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2023 con registro GRT N° 6583-2023.
 - Electro Dunas S.A.A. (Electro Dunas) mediante documento N° GG-017-2023/GTC, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinergmin 202300141304 y GRT N° 6573-2023.
 - El señor Jose Daniel Arce Perez mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2023 con registro GRT N° 6576-2023.
 - Besco S.A.C. mediante documento N° 141-BESCO, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinergmin 202300141707 y GRT N° 6587-2023.
 - Servicio de Contraste S.A. mediante documento S/N, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinergmin 202300141873 y GRT N° 6591-2023.

- Enel Distribución Perú S.A.A. mediante documento N° GRyRI-087-2023, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300141970 y GRT N° 6597-2023.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. mediante documento N° ELECTO-OC-1041-2023, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300141996 y GRT N° 6598-2023.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. mediante documento N° GC-454-2023, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300142098 y GRT N° 6605-2023.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte) mediante documento N° ENSA-GC-WMC-0772-2023, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300142169 y GRT N° 6607-2023.
- Empresa Concesionaria de Electricidad De Ucayali S.A. mediante documento G-824-2023, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300142171 y GRT N° 6608-2023.
- Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (Seal) mediante documento N° SEAL GG/CM-0424-2023, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300142250 y GRT N° 6610-2023.
- Electronoroeste S.A. mediante documento N° ENOSA-C-0774-2023, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300142150 y GRT N° 6619-2023.
- Luz del Sur S.A.A. (Luz del Sur) mediante documento N° GD.23.035, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300142316 y GRT N° 6620-2023.
- Empresa de Administración de Infraestructura de Energía S.A. (Adinelsa) mediante documento N° 487-2023-GCP-ADINELSA, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300142340 y GRT N° 6621-2023.
- Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (Coelvisac) mediante documento CEV N° 1729-2023/GG.GG, remitido el 6 de junio de 2023, con registro Osinerghmin 202300142344 y GRT N° 6622-2023.

2.6. Cabe señalar que los comentarios y sugerencias de i) la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., que fueron remitidos mediante Oficio N° 312-2023-ELPU/GG e ingresados con registro Osinerghmin N° 202300142547 y GRT N° 6630-2023, el 7 de junio de 2023 y ii) la Asociación de Empresas Inmobiliarias del Perú – ASEI que fueron remitidos mediante carta S/N e ingresados con registro Osinerghmin N° 202300174679 y GRT N° 7834-2023 el 11 de julio de 2023, devienen en extemporáneos y no son materia de análisis, al haber sido recibidos fuera del plazo máximo del 6 de junio de 2023 establecido en el artículo 3 de la Resolución 062.

Posteriormente, con Carta N° LE-370.23/DRM recibida el 11 de julio de 2023 con registro Osinerghmin N° 202300175137 y GRT N° 7843-2023, Luz del Sur señala que remite

información complementaria a sus comentarios remitidos con carta N° GD.23.035, y de igual modo, mediante Carta N° SC-107-2023 recibida el 12 de julio de 2023 con registro Osinerghmin N° 202300175947 y GRT N° 7872-2023, la empresa Servicio de Contraste S.A. señala que remite información estadística adicional a la que presentó el 6 de junio de 2023.

- 2.7.** Mediante Oficio N° 183-2023-DP/AMASPPI recibido el 12 de julio de 2023 con registro Osinerghmin N° 202300175775 y GRT N° 7882-2023, la Adjunta a la Defensora del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e), remite el Informe Jurídico Especializado N° 006-2023-DP/AMASPPI que contiene los comentarios de la Defensoría del Pueblo a la Resolución 062, de conformidad con las atribuciones de la Defensoría del Pueblo previstas en la Constitución Política del Perú y el artículo 26³ de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
- 2.8.** En el numeral 3) del presente Informe se analizan los aspectos legales controvertidos, contenidos en las opiniones y sugerencias remitidos por los interesados con relación al PROYECTO. Los comentarios sobre aspectos técnicos son analizados en el informe técnico elaborado por la División de Distribución Eléctrica (DDE) de la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT).
- 2.9.** De acuerdo con lo expuesto, el procedimiento de fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución cumple hasta la fecha con las etapas establecidas en la Norma de Procedimiento, por lo que corresponde dar cumplimiento a la etapa k) referida a la aprobación y publicación de la Resolución de Fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo 2023 – 2027.
- 2.10.** Para tal efecto, el respectivo proyecto cumple con los requisitos legales previstos en las normas señaladas en el presente Informe y se encuentra apto para someterse a la aprobación del Consejo Directivo.

3. Aspectos legales controvertidos de los comentarios y sugerencias recibidos sobre el PROYECTO: Argumentos de los interesados y Análisis legal de dichos argumentos

3.1. Costo de contraste de medidores electrónicos

Argumentos de las empresas:

Adinelsa y Electro Ucayali señalan que, con relación a los costos de mantenimiento, la Resolución 062 excede las competencias del proceso de fijación de costos de conexión, para lo cual cita el artículo 22 de la RLCE en virtud del cual Osinerghmin determina los

³ **Artículo 26.-** El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, puede formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades, funcionarios y servidores están obligados a responder por escrito en el plazo improrrogable de 30 días. Si, como consecuencia de las recomendaciones, no se adoptase una medida adecuada o la entidad administrativa no informase al Defensor del Pueblo sobre las razones para no adoptarla, este último podrá poner los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas en conocimiento del Ministro del Sector o de la máxima autoridad de la respectiva institución y, cuando corresponda, de la Contraloría General de la República.

costos de las actividades de mantenimiento necesarias, pero no le da competencia para suprimir la ejecución de actividades de mantenimiento como es el contraste de medidores electrónicos, más aún si la normatividad emitida por el Ministerio de Energía y Minas y el Osinergmin, tales como la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" aprobada con Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM", y el Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado con Resolución Osinergmin N° 227-2013-OS-CD (en adelante, Procedimiento de Contratación) no ha excluido la actividad de contraste de medidores electrónicos como una obligación de la distribuidora.

Indican que en el Informe Legal N° 267-2023-GRT no se ha desarrollado el análisis legal que sustente la intención de eliminar el costo de actividad de contraste de medidores electrónicos, por lo que solicita que a fin de cumplir con el requisito de motivación y de legalidad, el área legal de GRT se pronuncie al respecto.

Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Hidrandina y Electro Oriente manifiestan que el código MPME1300 y el código MPME1400 correspondientes a Contratación de medidor electrónico monofásico y a la Contratación de medidor electrónico trifásico, no han sido valorizados, pese a que la regulación del 2019 sí contiene costos de insumos y subtotales para dichas actividades de mantenimiento; por lo que sugiere recalculer los cargos de mantenimiento considerando la cantidad de insumos y subtotales para dichos códigos.

Electro Dunas señala que según el numeral 7.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo 020-97-EM (en adelante, NTCSE) no hay ninguna restricción entre medidores electromecánicos y electrónicos, por ende, debe reconocerse el mantenimiento y contrastación para los 2 tipos. Además, indica que el Procedimiento de Contratación establece que corresponde a los concesionarios efectuar la contrastación – o el reemplazo- de los medidores incluyendo los medidores electromecánicos y electrónicos.

Electro Dunas comenta que pese a ello el PROYECTO, oponiéndose a ambas normas y en desventaja del consumidor, excluye la ejecución de la contrastación de medidores eléctricos, es decir, se estaría contraviniendo el marco legal vigente, produciéndose una transgresión al principio de legalidad y una conducta arbitraria del regulador, ya que lo que correspondería es modificar el marco normativo para luego eliminar el reconocimiento del concepto de contrastación de medidores electrónicos. Agrega que Osinergmin no ha efectuado un análisis técnico-económico respecto de la exclusión de los costos de la contrastación de medidores electrónicos, y cita los principios de razonabilidad, actuación basada en el análisis costo-beneficio, análisis de decisiones funcionales que considera no están siendo cumplidos.

ELSE señala que Osinergmin no ha efectuado el cálculo tarifario para las actividades de mantenimiento preventivo en cuanto a la verificación de medidores estáticos de simple medición con Códigos de Actividad: MPME1300 y MPME1400, que corresponden a la Contratación de medidor electrónico monofásico y trifásico, respectivamente. Manifiesta que Osinergmin no ha informado la suspensión de los Procedimientos aprobados mediante Resoluciones N° 686-2008-OS/CD y N° 227-2013-OS/CD, en virtud de los cuales las concesionarias deben efectuar el contraste del 5% de su parque de

medidores de manera semestral, bajo sanción por parte del propio Osinergrmin, por lo que dichos procedimientos deberían quedar sin efecto a partir de la fecha en que dichas actividades dejen de ser reconocidas en la tarifa.

ELSE agrega que actualmente se tiene contratos vigentes hasta por el periodo de (02) dos años para las actividades de contraste suscritos con Organismos de Inspección acreditadas por Inacal, para llevar a cabo las actividades exigidas en los procedimientos mencionados; por lo cual, es necesario que Osinergrmin indique cómo se abordaría la culminación de dichos contratos y cómo se reconocerían los probables procesos e indemnizaciones a dichos Organismos de Inspección a fin de no afectar a las empresas de distribución eléctrica (en adelante "EDEs"). Además, consulta si habrá alguna excepción en cuanto a continuar reconociendo el costo de contrastes en el proceso regulatorio hasta que las EDEs culminen sus contratos.

ELSE considera que es necesario se elimine el requisito establecido en el inciso e) del numeral 19.3 del artículo 19 de la Directiva de atención de reclamos aprobada mediante Resolución N° 269-2014-OS-CD, referido al supuesto en que la empresa de oficio realiza la prueba de contraste, dado que según Osinergrmin la tasa de confiabilidad de los medidores electrónicos es muy alta.

ENEL señala que la actual propuesta de fijación de los costos de mantenimiento se debe basar en la normativa vigente, tal como la NTCSE, el Procedimiento de Contrastación y la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", y no en posibles cambios de esta normativa. Por ello, sugiere considerar en los costos de mantenimiento la actividad de contrastación de medidores electrónicos monofásicos y trifásicos, dado que la normativa vigente así lo exige.

SEAL señala que Osinergrmin no está considerando insumos en la actividad de contrastación de medidor eléctrico, el mismo que contradice lo dispuesto en el Procedimiento de Contrastación, que requiere realizar las contrastaciones sin distinguir el tipo de medidor. Añade que Osinergrmin, no sustenta técnica o legalmente el retiro de la actividad de contrastación en medidores electrónicos, aun cuando i) en la anterior regulación si se consideró, ii) no existe una modificación en la normatividad de contraste; y, iii) las empresas eléctricas siguen realizando la contratación de medidores electrónicos.

Luz del Sur solicita incorporar en los costos de mantenimiento la actividad de contraste de medidores electrónicos, monofásico y trifásico, para lo cual cita la NTCSE, el Procedimiento de Contrastación y la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica". Agrega que la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 028-2021-EM contiene un mandato que otorga competencia al MINEM para adecuar la normativa referida al contraste de sistemas de medición de energía eléctrica con la finalidad de determinar las tecnologías de medición que no requieran la labor de contraste, y que si bien hasta la fecha el MINEM no cumple con dicho mandato, ello no autoriza a que Osinergrmin asuma esa competencia, por tanto, persiste la obligación general de contrastar todo tipo de medidor de energía; caso contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad y el principio de ejercicio legítimo del poder.

Agrega que el Informe Técnico N° 268-2023-GRT es contrario al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, establecido en el literal 5.3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), pues mediante un acto administrativo se estaría infringiendo normas administrativas de carácter general. Además, indica que Osinerghmin no hizo uso de su facultad de proponer normas legales relacionadas con el desarrollo de las actividades en los subsectores de electricidad, siendo que pudo proponer al MINEM que ciertos medidores sean excluidos de la actividad de contraste, y ahora pretende regular vía acto administrativo una materia reglamentaria de competencia del MINEM.

Por último, Luz del Sur indica que en caso se excluya la labor de contraste de los medidores electrónicos de la consideración de costos de conexión, solicita que, en forma simultánea a la aprobación de la resolución tarifaria, el Osinerghmin adecúe el Procedimiento de Contrastación reconociendo que se excluirá el referido tipo de medidor y disponga que no será aplicable la normativa de rango superior a las resoluciones de Osinerghmin, a efectos de cumplir con el principio de predictibilidad y evitar controversias entre usuarios, Supervisor, MINEM, INACAL y empresas distribuidoras.

MALCOM S.A. y Servicio de Contraste S.A. comenta que la eliminación de la obligación de contrastar los medidores electrónicos perjudicaría al usuario del servicio eléctrico respecto a la garantía de la calidad de la precisión de su medidor y con ello, su facturación. Asimismo, comentan el Informe N° 268-2023-GRT que sustenta la Resolución 062, así como se pronuncian sobre la confiabilidad de los medidores electrónicos. Añade que las EDEs instalarían medidores electrónicos sin la exigencia de verificación del real estado de los mismos durante los 15 años de su vida útil, momento en el que serán reemplazos sin que el Usuario conozca si existió un reintegro por la eventual no conformidad del equipo de medida, contraviniendo el artículo 65 de la Constitución.

Considera inexacto afirmar que los medidores electrónicos serían más confiables y por tanto no necesitan verificación, dado que tanto los medidores electromecánicos como electrónicos fallan en porcentajes similares. Por ello, considera que no resulta posible anular la Verificación o Contrastación de cualquier tipo de medidor pues se estaría legislando en perjuicio de los Usuarios y a favor de las EDEs; así como se generaría un conflicto con la DGE del Minem quien legisla la contrastación de medidores, y con el Inacal, dado que en el artículo 36 de la Ley N° 30224 se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la Verificación Posterior de los medidores de energía eléctrica, agua y gas; y finalmente se perjudicaría la calidad del servicio eléctrico.

Análisis legal

La actuación de Osinerghmin se rige por el principio de legalidad, previsto en el artículo IV.1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, a la ley y al Derecho.

De acuerdo con el literal i) del artículo 22 y con el artículo 163 del RLCE, Osinerghmin fija, revisa y modifica los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por el costo de acometida, equipo de medición y protección y su respectiva

caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición. Asimismo, conforme con los artículos 8 y 42 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”), la fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución debe reconocer los costos necesarios que promuevan la eficiencia del sector y que permitan el cumplimiento de normas obligatorias.

En ese contexto, en el Informe Técnico N° 268-2023-GRT con el que se sustenta la Resolución 062, se ha indicado que los materiales que componen la conexión eléctrica se han adoptado teniendo en cuenta el costo total eficiente (instalación y mantenimiento), por lo que se mantiene la utilización de los medidores electrónicos, debido a que son más eficientes que sus similares electromecánicos. Asimismo, se ha mencionado que en esta fijación se está considerando las actividades de contrastación sólo para los medidores electromecánicos de simple medición monofásicos y trifásicos, dado que *“actualmente la actividad de contrastación se desarrolla sobre la base de medidores electromecánicos por el desgaste que sufren sus componentes en el tiempo de vida, situación muy diferente que sucede en los medidores electrónicos o de estado sólido, debiendo actualizarse la normativa de calidad de servicio y de fiscalización, referidos a la contrastación de medidores”*.

Cabe señalar que un mayor cargo por una cantidad mayor de medidores a contrastar encarece la tarifa, por tanto, no son correctos los comentarios de las empresas contrastadoras referidos a que se estaría regulando en perjuicio de los usuarios y a favor de las EDEs.

Sin perjuicio de ello, el área técnica precisó que corresponde la actualización de la normativa de calidad de servicio y de fiscalización, referidos a la contrastación de medidores. Sobre el particular, cabe señalar que si bien en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 028-2021-EM se ha dispuesto que dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados después de la vigencia de dicho Decreto, el Ministerio de Energía y Minas adecúa la normativa referida al contraste de sistemas de medición de energía eléctrica, con la finalidad de excluir de sus alcances a los SMI y a otras tecnologías de medición que no requieran la labor de contraste; ello aún no ha sucedido ni se han expedido nuevas normas en materia de fiscalización, por lo que si bien en el ejercicio de su función reguladora Osinergmin debe reconocer los costos necesarios que promuevan la eficiencia del sector, no es posible que realice actuaciones contrarias al marco normativo vigente.

En consecuencia, a la fecha del presente informe no se ha producido la actualización normativa. En efecto, mediante la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", aprobada con Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM”, se reglamentó el proceso de contrastación del sistema de medición, incluyendo las actividades de contrastación de los Sistemas de Medición con contadores estáticos (electrónicos). En el numeral 1.2 del Procedimiento de Contrastación de Osinergmin se establece que los medidores de energía eléctrica instalados deben ser contrastados como mínimo una vez cada diez (10) años, plazo contado a partir de la fecha de su fabricación o del último contraste realizado. Asimismo, se dispone que el Programa Semestral de Contraste no debe ser inferior al 5% del total de medidores que se encuentran bajo administración de la concesionaria, porcentaje al cual se le deducirá el lote de medidores a contrastar en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.3.5

de la NTCSE y el numeral 6.3.4 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE (en adelante “NTCSER”).

Sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 1085-2023-OS/DSR de fecha 14 de junio de 2023, la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin ha indicado que, se establece el contraste de medidores no solo de inducción (electromecánicos), sino también estáticos (electrónicos) puesto que la muestra se genera de forma estratificada, llegando a seleccionarse todo tipo de medidor y que, para cambiar esta obligación normativa, se deberá modificar la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, que se encuentra a cargo del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, dicho informe señala que es necesario establecer, mediante un mecanismo de costos en las conexiones, la continuidad de la ejecución de contraste o verificación requeridos actualmente para la evaluación de la calidad de precisión de medida establecida en la NTCSE y NTCSER, en tanto se propone y se apruebe su modificación, así como para la Atención de Reclamos, a fin que sean ejecutadas por parte de las concesionarias.

En consecuencia, de acuerdo a la normativa vigente, la realización de contraste o verificación corresponde tanto a los medidores electromecánicos y electrónicos; y las Normas Técnicas de Calidad, el Procedimiento de Contrastación de Osinergmin y la Directiva de atención de reclamos aprobada mediante Resolución N° 269-2014-OS-CD (inciso e) del numeral 19.3 del artículo 19), establecen también la contrastación de los medidores electrónicos.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el principio de legalidad, las normas citadas en los párrafos precedentes y la opinión de la División de Supervisión Regional sobre la vigencia de las normas citadas, en tanto que la normativa antes descrita no puede dejar de ser aplicada en lo que corresponda o resulte aplicable a una empresa modelo, corresponde al área técnica el reconocimiento y evaluación de los costos derivados del cumplimiento de las normas citadas vinculadas a la contrastación de equipos de medición, a efectos de determinar si los comentarios y sugerencias se acogen total o parcialmente.

Finalmente, respecto al comentario de ELSE referido a que actualmente tiene contratos vigentes, cabe señalar que, sin perjuicio de lo expuesto en el presente análisis, en temas de hechos sobrevinientes no imputables a las partes, correspondería a las partes del contrato, de ser el caso, analizar y decidir la procedencia de modificación o resolución de contrato de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y las cláusulas contractuales.

3.2. Sobre la medición concentrada

Argumentos de las empresas:

Besco indica que pese a las bondades que ofrece la medición concentrada, en el PROYECTO no se han incluido los costos máximos para este tipo de medición, lo cual significa que las inmobiliarias puedan verse impedidas de acceder a las eficiencias que brinda. Por ello, considera que resulta necesario que Osinergmin apruebe la inclusión de los costos de este tipo de medición, en cumplimiento del principio de análisis de

decisiones funcionales, dado que las inmobiliarias representan un segmento *ad hoc* de los usuarios regulados que requieren un tipo de medición distinta a la convencional.

Añade que resulta necesario distinguir las particularidades de cada tipo de usuario y brindar un tratamiento diferenciado que no supone una vulneración al principio de imparcialidad frente al resto de usuarios residenciales, pues según el Tribunal Constitucional (STC 00009-2007-PI/TC) se admite el trato diferenciado cuando se encuentre justificado. Agrega que conforme con el principio de actuación basado en el análisis costo-beneficio corresponde que Osinermin evalúe los costos y beneficios de la regulación considerando las ventajas de la medición concentrada para el crecimiento vertical inmobiliario del país. Finalmente, señala que en caso no se regule este tipo de conexión, Osinermin debería motivar ello, dado que se daría la señal de que la libre competencia marque el precio de la medición concentrada.

ENEL señala que presentó la propuesta de medición concentrada como alternativa a la instalación de los bancos de medidores convencionales en proyectos de edificios multifamiliares. Al respecto, solicita que se apruebe su propuesta de medición concentrada, teniendo en cuenta que no se está solicitando la sustitución de los tradicionales bancos de medidores por este sistema de medición concentrada, sino que se apruebe como una segunda opción que se ponga a disposición de los clientes.

Luz del Sur indica que Osinermin debe regular la nueva conexión “Medición Concentrada” en base a la información remitida por Luz del Sur. Precisa que este tipo de conexiones son requeridas por las inmobiliarias que vienen ejecutando proyectos inmobiliarios de edificaciones de viviendas multifamiliares. Añade que, no cabe opciones intermedias, esto es, que Osinermin no regule los presupuestos y cargos máximos por la Medición Concentrada y deslice la posibilidad de que el Distribuidor aplique para la Medición Concentrada los precios regulados que corresponden a otro tipo de conexión, dado que ello contraviene el principio de suficiencia tarifaria (costos > ingresos) inherente a todo procedimiento de fijación de precios regulados.

Análisis legal

En relación a los principios de actuación basado en el análisis costo-beneficio y de análisis de decisiones funcionales, contemplados en los artículos 7 y 13 del Reglamento General de Osinermin, cabe indicar que si bien corresponde a Osinermin evaluar los beneficios y costos de las acciones emprendidas, así como considerar los efectos de sus decisiones sobre el sector eléctrico en general; estos dispositivos no contienen una disposición específica orientada a aceptar obligatoriamente las solicitudes que los agentes consideren beneficiosas para sus actividades económicas. Esto, debido a que tomar en cuenta los efectos de una decisión no puede ser sinónimo de aceptarla o no aceptarla, sino que únicamente se introduce un paso previo a la toma de decisión, que es observar los efectos de la misma.

De acuerdo a ello, los principios de análisis costo-beneficio y de análisis de decisiones funcionales deben aplicarse de forma concordada con los principios previstos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de eficiencia previsto en los artículos 8 y 42 de la LCE, y los demás principios del Reglamento General de Osinermin, a efectos de que las decisiones del Regulador se emitan cumpliendo con el principio de legalidad.

En ese contexto normativo, se observa que de acuerdo al análisis del área técnica de la absolución de observaciones a las propuestas de costos de conexión eléctrica de Enel y Luz del Sur (Anexo 1 del Informe Técnico N° 268-2023-GRT que sustenta la Resolución 062), *si bien la medición concentrada puede servir como un mecanismo de medición y control alternativo para las distribuidoras, estas deben ser económicamente eficientes a comparación con las conexiones de medición convencional, lo cual no se observa de acuerdo a la propuesta presentada por la empresa.*

Es decir, las propuestas presentadas por las empresas Enel y Luz del Sur fueron evaluadas por el área técnica, encontrándose que su aprobación no cumpliría con el criterio de eficiencia establecido en la LCE.

En cualquier caso, sin perjuicio que el área técnica amplíe su análisis sobre las propuestas de las empresas, cabe indicar que de acuerdo con las normas vigentes como los artículos 5 y 6 de la Resolución Ministerial 137-2009-MEM/DM, las EDEs pueden sustituir el sistema de medición convencional en operación por el Sistema de Medición Centralizada, en cuyo caso, asumirá todos los costos derivados de tal sustitución y reemplazará todas las conexiones comprendidas en la zona donde se efectúe la sustitución. Los costos de las conexiones para el Sistema de Medición Centralizada y el monto para cubrir su mantenimiento y reposición, serán los costos regulados de las conexiones aéreas de baja tensión correspondientes, salvo que en su evaluación el área técnica determine que existen menores costos específicos para este sistema, en cuyo caso, conforme a las normas citadas, corresponderá a Osinermin fijar el costo menor para medición concentrada o centralizada.

Por lo expuesto, corresponde al área técnica evaluar los comentarios y sustentos presentados por las empresas, a efectos de determinar, considerando las normas citadas en el párrafo precedente, si debe o no aceptarse las solicitudes de empresas o de ser el caso, si debe Osinermin regular costos menores.

3.3. Costos de mano de obra

Argumentos de las empresas:

ENEL indica que Osinermin ha considerado en la valorización de la Mano de Obra, la encuesta elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre demanda laboral. No obstante, considera que se debe emplear CAPECO en tanto son un reflejo de los costos de mano de obra para el sector.

ELSE y SEAL señalan que Osinermin ha considerado el código 7411 “Electricistas y afines” lo que podría incurrir en incumplimiento al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013 (RESESATE-2013), dado que dicho código no cumple con las competencias necesarias de profesional “técnico electricista” como sí ocurre con el código de ocupación 3113. Agrega que para el desarrollo de actividades de conexiones y mantenimiento donde se tiene que efectuar actividades de riesgo, sería válido considerar únicamente el código de ocupación 3113 “Técnicos en electricidad” y no el código 7411. En ese sentido, sugiere reevaluar la pertinencia de considerar el código ocupacional 7411 en la determinación de costos de mano de obra.

Análisis legal

Tal como se ha señalado en el Informe Legal N° 373-2019-GRT con el que se sustenta la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD mediante la cual se fijaron los Costos de Conexión Eléctrica para el periodo 2019-2023, la actuación de Osinergmin se enmarca en el principio de legalidad, por ello, la determinación de precios regulados se realiza conforme con los artículos 8 y 42 de la LCE, en los cuales se establece que se deben de reconocer costos de eficiencia.

Es así que, Osinergmin para el desarrollo de su función reguladora no se limita al uso de un indicador en particular para las regulaciones tarifarias de todos los tiempos, toda vez que, en un contexto específico, la regulación debe reflejar los criterios que rigen y guían la conducta de Osinergmin, que en el caso de la determinación de los costos de mano de obra corresponde a la búsqueda de costos eficientes, criterio que ha sido invariable en el tiempo y lo único que ha cambiado es la fuente utilizada para aplicar dicho criterio.

En tal sentido, en relación al comentario de Enel, cabe señalar que al determinar qué fuente refleja el costo eficiente, nada impide dejar de lado la fuente CAPECO al haberse encontrado una fuente más idónea para reflejar costos eficientes, tal como, según explicaciones técnicas, ha ocurrido con la Encuesta MINTRA, tanto en las últimas regulaciones del VAD como en el anterior y en el presente proceso regulatorio de fijación de costos de conexión.

Cabe recordar que conforme al numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG es posible apartarse de la práctica cotidiana y de antecedentes administrativos con el sustento debido, teniendo en cuenta además que la utilización de la fuente CAPECO en anteriores procesos regulatorios no ha configurado la existencia de un precedente administrativo, conforme al numeral 2.8 del Artículo V del TUO de la LPAG.

Dicho sustento ha sido expuesto por Osinergmin en el Informe N° 0070-2019-GRT en donde se explicó que los costos CAPECO no pueden sustentar los costos de mano de obra en la medida que corresponden a una fuente de información de actividades de construcción civil y no de actividades eléctricas (mencionando esto último dentro del contexto de solicitar a la empresa información vinculada con condiciones reales de mercado). Asimismo, en la página 20 del Informe Técnico 221-2019-GRT se explica que la Encuesta MINTRA refleja la realidad de los costos de las empresas concesionarias de distribución eléctrica y empresas de terceros que les brindan servicios, mientras que los costos CAPECO reflejan únicamente los costos propios de la industria de la construcción civil. Por ende, la Encuesta MINTRA es la más adecuada para la determinación de las horas hombre de actividades eléctricas, sin perjuicio que el área técnica amplíe el sustento respectivo.

En ese contexto, en relación a los comentarios de ELSE y SEAL sobre el código 7411 “Electricistas y afines”, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 3.4.1. del Informe Técnico N° 268-2023-GRT que sustenta la Resolución 062, en concordancia con la fijación del Valor Agregado de Distribución del año 2022, se ha utilizado la información de la Encuesta MINTRA actualizada a diciembre del año 2022, para determinar el costo hora-hombre del personal contratado. Asimismo, en dicho informe se especifica que

debido a que dichos costos no consideran las herramientas e implementos de seguridad que se utilizan en los trabajos de electricidad, se incluye un costo adicional de 5%; así como que el nivel educativo requerido es de e las categorías: i) técnicos de nivel medio y ii) “Técnicos de Nivel Superior”.

Corresponde al área técnica sustentar si con dichas condiciones, el código 7411 “Electricistas y afines” cumple con las competencias necesarias profesionales.

3.4. Cargo comercial por el medidor inteligente (piloto SMI)

Argumentos de la empresa:

ENEL señala que es necesario fijar el cargo comercial actualizable que se cobrará a los clientes que formarán parte del segundo proyecto piloto de SMI que cubra los costos de inversión, costos de mantenimiento del medidor inteligente y el costo de retiro del medidor convencional actual, y que debe retribuir a la distribuidora la inversión más los costos de mantenimiento del medidor inteligente, considerando una vida útil de 15 años. Precisa que ninguno de estos costos ha sido reconocido en el cargo por SMI en el proceso VAD 2022.

Análisis legal

De acuerdo con el artículo 163 de la RLCE, para los suministros con los SMI, los costos de inversión y costos de mantenimiento del medidor inteligente son pagados mensualmente e incluidos en los costos de conexión eléctrica, considerando una vida útil de quince (15) años, motivo por el cual dichos costos no fueron reconocidos en el VAD 2022, dado que corresponde que sean reconocidos en la fijación de costos de conexión. Además, se debe también fijar, en esta oportunidad, el monto que cubra el mantenimiento y permita la reposición de la acometida, del equipo de protección y su caja en un plazo de 30 años. Corresponde al área técnica evaluar si en el PROYECTO se incluye la fijación de los costos previstos en la norma citada y confrontarlo con el detalle de lo solicitado por Enel (inversión, mantenimiento del medidor inteligente y costo de retiro del medidor convencional actual) a efectos de determinar si deben o no acogerse los comentarios de la empresa.

3.5. Medidor inteligente (piloto SMI) y BT5-I

COELVISAC señala que en la Resolución 062 se menciona la incorporación de la nueva tarifa BT5-I, por lo que realiza algunas consultas referidas a: i) Para el caso de las EDEs que no les aprobaron un proyecto piloto, ¿Cómo atenderían la solicitud de un nuevo suministro si es que el usuario solicita una tarifa con medidor inteligente?; ii) De igual manera para el cambio de un medidor convencional por un medidor inteligente, como estos costos están asociados al proyecto piloto, ¿las Empresas que no tienen aprobado el piloto no podrían realizar este cambio?; iii) ¿El costo de \$70 por medidor inteligente considera todos los costos asociados como por ejemplo los costos de software de gestión para poner en operación el sistema de medición inteligente?; iv) Las empresas que no les aprobaron un proyecto piloto en el periodo VAD 2022-2026, ¿se podrá presentar un estudio para este proceso VAD 2023-2027, de tal manera que se tenga una

tarifa que incluya los costos de inversión, operación y mantenimiento y poder atender a los usuarios que pidan tarifa BT5-I?

Análisis legal

En relación a las consulta i) y ii) de Coelvisac, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 028-2021-EM, el plan gradual de reemplazo a los SMI de cada empresa de distribución eléctrica incluye una etapa inicial que no excederá dos (2) periodos tarifarios de fijación del VAD, cuya finalidad es que cada distribuidora pueda realizar voluntariamente como máximo hasta dos (2) experiencias piloto; y, posteriormente, una etapa de despliegue siempre que muestre un análisis beneficio-costos positivo de acuerdo con lo que establezca Osinergmin en los Términos de Referencia correspondiente al procedimiento regulatorio de fijación del VAD.

Los Términos de Referencia del VAD aplicables a las fijaciones del VAD 2022-2026 y 2023-2027, aprobados por Resolución 240-2021-OS/CD modificada por la Resolución 013-2022-OS/CD (TDR), prevén en el numeral 4.1.3 literal b) y 7.2. la evaluación del Plan Gradual de Reemplazo de SMI como cargo adicional al VAD. Allí se indica que las empresas concesionarias pueden presentar un plan gradual de reemplazo a SMI y que el plan deberá contemplar las opciones tarifarias en las cuales se demuestre su conveniencia técnico-económica en base a un análisis de costo/beneficio. Se señala además que las propuestas se deben sustentar tomando en cuenta los resultados de los proyectos piloto ya realizados, a partir de los cuales podrán proponer en el estudio un plan gradual de reemplazo a SMI. Asimismo, se señala que los proyectos piloto de reemplazo a SMI, deberán contemplar las opciones tarifarias en las cuales se demuestre su conveniencia técnico-económica, detallar los costos y sus sustentos, el mercado objetivo, el esquema del SMI y su justificación y sustento, las características de los medidores, concentradores y sistemas de comunicación, el programa de ejecución, etc. Los proyectos pilotos alcanzan a la instalación y seguimiento de los SMI, a efectos de evaluar los resultados y costos de los diferentes aspectos de los SMI, así como para evaluar los beneficios para los usuarios.

Conforme a las disposiciones citadas, en los párrafos anteriores; del Decreto Supremo 018-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 028-2021-EM y los TDR del VAD, corresponde que la opción tarifaria BT5-I se aplique únicamente a los usuarios que se encuentren comprendidos en los proyectos piloto de SMI, lo cual ha sido recogido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución 116⁴.

En ese sentido y en el marco de las disposiciones citadas, las empresas que no tienen aprobado un proyecto piloto no se encuentran en la obligación de atender la solicitud de un nuevo suministro si es que el usuario solicita una tarifa con medidor inteligente, y

⁴ En la referida Tercera Disposición se establece lo siguiente: “en tanto se encuentre en ejecución la etapa inicial del plan gradual de reemplazo a que se refiere la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo 028-2021-EM, en una primera etapa, la opción tarifaria BT5- I solo será aplicable a los suministros residenciales y no residenciales que se encuentran dentro de los proyectos piloto reconocidos en las fijaciones de los Valores Agregados de Distribución (VAD) efectuadas mediante las Resoluciones 158-2018-OS/CD, 168-2019-OS/CD y 189-2022- OS/CD, así como, de ser el caso, para proyectos piloto que resulten aprobados en la fijación del Valor Agregado de Distribución que se efectúe para el periodo noviembre 2023-octubre 2027”

en esa misma línea, no están en la obligación de realizar el cambio de un medidor convencional por un medidor inteligente.

Respecto a la consulta iii) de Coelvisac, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución 116 se ha dispuesto que *“a efectos de la aplicación de la opción tarifaria BT5-I, los costos de conexión eléctrica y los importes máximos de corte y reconexión de la opción tarifaria BT5-I, serán los aprobados en los procesos de regulación para el periodo setiembre 2023- agosto 2027”*, por lo que los valores señalados en la Resolución N° 047-2023-OS/CD que contenía el proyecto de modificación normativa no resultan aplicables.

Sobre la consulta iv) de Coelvisac, cabe señalar que de acuerdo con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, modificada con Decreto Supremo N° 028-2021-EM, las EDEs proponen a Osinergmin un plan gradual de reemplazo a Sistemas de Medición Inteligente (SMI) en cada proceso de fijación tarifaria que incluye una etapa inicial que no excederá dos (2) periodos tarifarios de fijación del VAD cuya finalidad es que cada EDE pueda realizar voluntariamente como máximo hasta dos (2) experiencias piloto, por lo que dado que la propuestas de pilotos debe efectuarse en cada proceso tarifario, al estar en curso el procedimiento de fijación del VAD 2023-2027, a la fecha, las empresas cuyos VAD se aprobaron en el año 2022 (las del primer grupo), ya no pueden presentar pilotos para efectos de reconocimiento tarifario.

3.6. Gastos Adicionales en la Gestión de Permisos Municipales y soterramiento de redes en centros históricos

Argumentos de las empresas:

ENEL señala que los gastos generales reconocidos no son suficientes para cubrir los costos de las gestiones de permisos municipales que les han solicitado realizar a partir del literal c) del artículo 5.1 de la Ley N° 30477 y del Oficio N° 2444-2022-OS/OR LIMA NORTE-OSINERGMIN. Además, informa que las gestiones municipales requieren un monitoreo constante, es decir no basta con una única gestión, sino que se tiene que realizar reiteradas consultas a las municipalidades que poseen tiempos de atención prolongados. Por ello, solicita que esta situación sea considerada.

Indica, en relación al retiro del cableado aéreo ubicado en los Centros Históricos, que para realizar los trabajos de soterramiento de las redes eléctricas se requerirá reubicar los puntos de entrega de los clientes en media tensión (conocidos como Puesto de Medición Intemperie - PMI) así como de la adecuación de las acometidas aéreas por subterráneas para los clientes de baja tensión. Al respecto, comenta que Osinergmin, mediante el Oficio N° 1443-2021-OS/DSR dio respuesta solo a las casuísticas de los clientes de media tensión, mas no a los clientes de baja tensión.

ENEL señala que ello imposibilita el avance del proyecto que contempla el retiro de la conexión aérea en más de 6,400 clientes de baja tensión (80% de clientes monofásicos) y posterior instalación de una nueva conexión subterránea que implica tener permisos para la ejecución de trabajos civiles. Esta situación implicaría la contabilización de gastos necesarios para el Retiro de acometidas aéreas, Instalación de acometidas subterráneas,

Trabajos civiles en vereda y fachada de cliente, Gestión de permisos municipales y Otros gastos generales.

En ese sentido, solicita que los costos que representan la inversión necesaria para cumplir lo dispuesto por el Ministerio de Cultura y por la exigencia de la Resolución Osinergmin N° 207- 2019-OS/CD (retiro del cableado aéreo en centros históricos) sean incluidos en el presente proceso regulatorio como un recargo adicional a los costos de mantenimiento de conexiones, de la misma manera como se procede con el CRER, debido a que sería inviable pensar que éstos serán asumidos íntegramente por cada cliente involucrado con esta exigencia.

Análisis legal

El proceso regulatorio materia del presente informe, tiene por objeto fijar los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica. Los elementos que son parte de dicha fijación, por mandato de los Artículos 22 inciso i) y 163 del RLCE, son exclusivamente los siguientes: la acometida, el equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición.

De conformidad con el principio de legalidad, previsto en el Artículo IV.1.1 de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En el presente procedimiento regulatorio, la competencia atribuida al Consejo Directivo de Osinergmin, está dada solo para fijar los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica que comprenden los componentes expresamente señalados el inciso v) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin y los Artículos 22 inciso i) y 163 del RLCE; dentro de los cuales no se encuentra directa ni indirectamente los gastos vinculados con la realización de trámites, aspectos relacionados con el retiro del cableado aéreo ubicado en los Centros Históricos ni la creación de un recargo adicional a los costos de mantenimiento de conexiones.

Por lo expuesto, somos de la opinión que no debe acogerse la sugerencia de la empresa.

3.7. Respecto a longitud de acometida

Argumentos de las empresas:

Luz del Sur señala que existen diversas ordenanzas municipales vigentes donde se regula el tendido de infraestructura aérea de servicio público en su jurisdicción, lo que impacta en la longitud de los cables de acometida aérea necesarios para instalar la conexión domiciliaria a los usuarios. En atención a ello, indica que corresponde que el Osinergmin considere las restricciones impuestas por las autoridades en la presente regulación para el ámbito geográfico de Lima Metropolitana, caso contrario no se estaría cumpliendo con el principio de legalidad.

Añade que el criterio de Osinergmin de establecer la longitud de 15 metros de la acometida se encuentra desarrollado en el Anexo 2 del Informe Técnico N° 0257-2007-GRT que sustentó la Resolución N° 423-2007-OS/CD, el cual es previo a la vigencia de la Ordenanza 2027-MML (año 2017), por lo que, corresponde que Osinergmin actualice la

longitud de la acometida determinada hace más de 20 años, considerando la evolución de las normas de ornato emitidas por las autoridades competentes en Lima Metropolitana. Agrega que, si bien Osinergmin es la entidad competente para fijar la eficiencia de los materiales y cantidades necesarias para los armados típicos, dicha competencia debe ser ejercida en el marco de principio de legalidad, el cual admite el ejercicio de la denominada discrecionalidad técnica, ante ausencia de norma específica.

Considera que corresponde que el Osinergmin con motivación expresa sustente los motivos por los cuales considera que la cantidad eficiente del cable de acometida sigue siendo los 15 metros determinado hace más de 20 años, a pesar de que en forma posterior se han aprobado normas municipales de obligatorio cumplimiento que hacen que la longitud sea mayor a los 15 metros considerados; por tanto, solicitan reevaluar dicho criterio discrecional técnico, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Análisis legal

En el apartado G1.A.18 del Anexo G “Conexiones Eléctricas en Baja Tensión” del Código Nacional de Electricidad – Utilización, aprobado por la Resolución Ministerial 037-2006-MEM-DM, se establece que *“la distancia máxima desde el punto de entrega hasta el punto de sujeción o ingreso a la canalización de la acometida no deberá exceder los quince metros (15 m)”*. Además, el artículo 17 inciso a) de la Ordenanza Municipal 2027 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, del año 2017, establece que, para la ejecución de nuevas instalaciones, los operadores de infraestructura aérea de servicio público deben cumplir, entre otros lineamientos, el siguiente: *“No realizar el cruce de redes y conexiones domiciliarias aéreas desde una vereda a otra; los mismos deberán efectuarse por las intersecciones de vías en forma perpendicular”*.

En cumplimiento del principio de legalidad y, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo IV.1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG según el cual, las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, a la ley y al Derecho, se entiende que la fijación de los costos de conexión debe reconocer criterios exigidos en diversas normas y disposiciones aplicables en el ámbito de aplicación de la concesión de distribución como lo es el caso no solo del Código Nacional de Electricidad sino también de las Ordenanzas y disposiciones municipales. En consecuencia, atendiendo a que la tarifa debe reconocer el cumplimiento de las normas vigentes, corresponde al área técnica evaluar los argumentos y sustentos presentados por la empresa para determinar si la longitud de acometida a reconocer en la fijación de costos de conexión cumple con la referida Ordenanza del año 2017, concordada con el Código Nacional de Electricidad en las zonas en que resulte aplicable dicha Ordenanza⁵, a efectos de determinar si debe o no acogerse el comentario de la empresa.

⁵ El artículo 4 de la Ordenanza Municipal 2027 señala como su ámbito de aplicación a los operadores de infraestructura aérea de servicio público que tengan sus instalaciones o pretendan colocarlas en las vías que forman parte del Plano del Sistema Vial Metropolitano, aprobado por Ordenanza N° 341 y modificatorias, así como las vías pertenecientes a Zonas Históricas y el Cercado de Lima.

3.8. Respeto a cableado aéreo y conexión PMS

Luz del Sur también indica que Osinergmin no ha tomado en consideración el sustento que ha presentado para el reconocimiento de la nueva conexión PMS (Punto de Medición Subterráneo). Ante ello, reafirma la necesidad de que las decisiones discrecionales técnicas del Osinergmin deban ser motivadas y respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que no constituye una decisión razonable que ante la existencia de restricciones legales para la instalación de PMI, la regulación tarifaria persista en incluirla como un tipo de conexión estándar para el caso de Lima Metropolitana, dado que en la práctica resultaría imposible su implementación; así como no considera que la decisión sea proporcional, ya que, los usuarios de media tensión que requieran conectarse a la red no tendrían acceso a la misma, debido a que las autoridades municipales rechazarían la conexión con PMI (prohibidas por la Ley N° 30477 y la Ordenanza 2027-MML).

Señala que, con independencia del número de solicitudes recibidas hasta la fecha, es obligación de Osinergmin reconocer los costos eficientes que hagan viable la conexión de todos los usuarios a la red de distribución en cumplimiento las disposiciones y requisitos legales. En ese sentido, indica que regular un tipo de conexión que resulta de imposible ejecución para un grupo de usuarios no sería acorde con el principio de imparcialidad, ya que, la señal de la regulación tarifaria sería que estos usuarios no deben acceder a la red de distribución, a diferencia del resto de usuarios, que la regulación ha fijado los costos de conexión considerando el cumplimiento de las disposiciones y requisitos legales impuestos. En consecuencia, indica que corresponde que Osinergmin regule la alternativa PMS planteada por Luz del Sur, o en todo caso, sustente de qué forma podrían seguir instalándose PMI sin incurrir en ilegalidades por su prohibición expresa por normas de rango legal y ordenanzas.

Análisis legal

En la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30477, respecto a las Instalaciones eléctricas en media tensión y puestos de medición a la intemperie (PMI) contemplados por el Código Nacional de Electricidad - Utilización, aprobado por Resolución Ministerial 037-2006-MEM-DM, se dispone que deben ser ubicadas en forma subterránea y que, excepcionalmente se permite la instalación de dichos elementos cuando sean ubicados en postes o subestaciones eléctricas existentes.

Asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza 2027, se prohíbe efectuar conexiones eléctricas de suministros en media tensión tipo Puesto de Medición a la Intemperie (PMI) y solo permite excepcionalmente su instalación, cuando los mismos sean ubicados en postes o subestaciones eléctricas existentes, que cuenten con la autorización municipal correspondiente⁶.

En cumplimiento del principio de legalidad y, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo IV.1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG según el cual, las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, a la ley y al Derecho, se

⁶ Cabe indicar que la citada Ordenanza, en su artículo 21, tipifica como infracción grave el efectuar conexiones eléctricas en media tensión tipo Puesto de Medición a la Intemperie (PMI).

entiende que la fijación de los costos de conexión debe reconocer criterios exigidos en diversas normas y disposiciones aplicables en el ámbito de aplicación de la concesión de distribución como lo es el caso de las Ordenanzas y disposiciones municipales citadas en materia de restricciones de puestos de medición a la intemperie (PMI).

Por lo expuesto, corresponde al área técnica verificar que, para la fijación de Costos de Conexión, se incluya el costo eficiente que implique darle cumplimiento a las referidas disposiciones legales y municipales y analizar si en ello encaja o no las alternativas propuestas por las empresas a efectos de determinar si deben acogerse o no los comentarios de la empresa o establecer una alternativa diferente que cumpla con la legislación vigente y sea viable sin incurrir en infracción alguna.

3.9. Respecto a los beneficios sociales

Argumentos de las empresas:

SEAL señala que no se está incluyendo el SEGURO VIDA LEY del personal, por lo que se requiere incluir dicho seguro en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 688, para El Capataz, Operario, Oficial y Peón.

Análisis legal

De acuerdo con los artículos 1 y 7 del Decreto Legislativo N° 688, el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral, así como el empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, la empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora es solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado. Dicha responsabilidad se extiende por un año posterior a la culminación de su desplazamiento. La empresa tercerizadora mantiene su responsabilidad por el plazo establecido para la prescripción laboral.

Por su parte, conforme al artículo 67 de la LCE, Osinermin deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas de seguridad y salud en el trabajo, laborales, entre otras.

En ese contexto normativo, corresponderá al área técnica verificar si en el cálculo de las horas hombre se ha incluido el reconocimiento por el seguro de vida ley del personal, teniendo en cuenta que no se realice un doble reconocimiento con los costos que la empresa tercerizadora está obligada a asumir.

3.10. Respeto a los precios de materiales en base a Contratos FONAFE

Argumentos de las empresas:

Luz del Sur señala que Osinergmin únicamente está considerando como “costos eficientes” los costos mínimos reportados por las empresas distribuidoras, sin advertir que las condiciones de mercado son diferentes para las Distribuidoras públicas y las privadas, por lo que no resulta razonable fijar los costos de los materiales bajo ese esquema. Considera que la determinación de los costos unitarios de los medidores está sujeta principalmente al principio de eficiencia previsto en los artículos 8 y 42 de la LCE, el cual constituye un concepto jurídico-económico indeterminado, cuya definición para cada caso en concreto, está sujeto al ejercicio de la discrecionalidad técnica por parte de Osinergmin. Al respecto, señala que dicha discrecionalidad está sujeta a los principios de motivación, razonabilidad y/o proporcionalidad, descartándose como ha indicado el Tribunal Constitucional soluciones basadas en la mera expresión del órgano que los dicte, y también hechos contrarios a la realidad.

Indica la necesidad, por economía de escala, que los costos estándares de los materiales se fijen de forma diferenciada entre las Distribuidoras privadas y las públicas.

Análisis legal

La actuación de Osinergmin se rige por el principio de legalidad, el cual conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), se enmarca en el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por ello, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de sus funciones, como la de regulación, proviene del marco regulatorio vigente, el cual, para el caso de la determinación de precios regulados, en los Artículos 8 y 42 de la LCE, establece que estos deben de reconocer costos de eficiencia estructurándose de modo que promuevan la eficiencia del sector.

En ese sentido, la metodología que emplea Osinergmin para el desarrollo de su función reguladora no está dada por el uso de un indicador o fuente en particular, sino más bien, la elección de los indicadores o fuentes responde a la búsqueda de que, para un contexto particular y acotado, reflejen los criterios que rigen y guían la conducta de Osinergmin, que en este caso referido a la determinación de los costos de materiales corresponde a la búsqueda de costos eficientes, siendo la fuente más idónea la que técnica y económicamente resulte más eficiente y responda a las condiciones del mercado y no a una distinción entre empresas públicas y privadas, más aún cuando el artículo 60 de la Constitución dispone que la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

En tal sentido, para determinar la fuente idónea que refleje costos eficientes para efectos de la presente regulación, corresponde al área técnica analizar motivadamente si los costos de las empresas distribuidoras públicas resultan o no aplicables a todas las empresas distribuidoras en la fijación de costos de conexión de acuerdo a las condiciones del mercado.

4. Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo y análisis legal

4.1. Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo expone los alcances del PROYECTO y señala que este excluye la actividad de contrastación para medidores electrónicos, por lo que remite sus observaciones referidas a que dicha medida impacta en los derechos de los usuarios. Al respecto, cita la NTCSE, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Inacal, la Resolución N° 680-2008-OS-CD que establece el porcentaje del programa semestral de contraste, así como la Resolución N° 227-2013-OS-CD que establece el periodo de contraste. Agrega que en el PROYECTO no se ha indicado qué porcentaje equivalen los medidores electrónicos del total de medidores instalados a nivel nacional y que excluir a los medidores electrónicos de la actividad de contrastación, sin mayores precisiones ni medidas complementarias que garantice su correcta operatividad a lo largo de su vida útil, contraviene las normas de calidad de los sistemas de medición y vulnera el derecho de los usuarios a recibir un servicio de calidad.

Agrega que, los medidores electrónicos tienen módulo digital y que como todo aparato electrónico puede sufrir de un recalentamiento y/o alteración del sistema de funcionamiento, situación que no puede ser solucionada solo con el cambio de batería, por lo que una verificación periódica contribuiría a determinar el estado de operatividad de estos medidores. En ese sentido, considera importante fortalecer las medidas normativas para garantizar que las EDEs cumplan con realizar el mantenimiento preventivo de todos los medidores instalados, sin distinciones, con la finalidad de identificar posibles fallas en la medición de consumos y proceder a su oportuno mantenimiento correctivo o reemplazo, de ser el caso.

Por lo expuesto, señala que en atención a las atribuciones de la Defensoría del Pueblo previstas en la Constitución y el artículo 26 de la Ley N° 26520, recomienda incluir en el proyecto de fijación de los costos de conexión, la actividad de contrastación de los medidores electrónicos, y establecer medidas de control adecuadas para estos equipos, en cumplimiento de la normatividad vigente.

4.2. Análisis legal

De acuerdo a lo señalado en el análisis del numeral 3.1 del presente informe, en el Informe Técnico N° 268-2023-GRT con el que se sustenta la Resolución 062 se indicó correspondería actualizar la normativa de calidad; sin embargo, dado que a la fecha del presente informe no se ha producido la actualización normativa, de acuerdo con el marco normativo vigente y el principio de legalidad que rige la actuación de Osinergmin, en tanto que la normativa antes descrita no puede dejar de ser aplicada en lo que corresponda o resulte aplicable a una empresa modelo, corresponde al área técnica el reconocimiento y evaluación de los costos derivados del cumplimiento de las normas vinculadas a la contrastación de equipos de medición.

En ese sentido, se acoge la recomendación de la Defensoría del Pueblo respecto a incluir en los costos de conexión, la actividad de contrastación de los medidores electrónicos, siendo preciso señalar que las medidas de control de dichos equipos se encuentran contenidos en el Procedimiento de Contrastación aprobado por Osinerghmin, de acuerdo con la normatividad vigente.

5. Conclusiones

- 5.1. En el presente informe se analizan los aspectos jurídicos de los comentarios y sugerencias remitidos por los interesados, con respecto al proyecto de resolución tarifaria publicado mediante Resolución N° 062-2023-OS/CD, habiéndose concluido, que la resolución tarifaria materia de aprobación, debe acoger aquellos que contribuyen con el objetivo de la regulación tarifaria.
- 5.2. De acuerdo a lo expuesto en los numerales 1) y 2) del presente Informe, el procedimiento de fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución cumple hasta la fecha con las etapas establecidas en el Anexo B.2 de la Norma Procedimientos para Fijación de Precios Regulados, aprobada por Resolución N° 080-2012-OS/CD, correspondiendo como siguiente paso del referido procedimiento, someter al Consejo Directivo la aprobación y publicación de la Resolución de Fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo 2023-2027 en el Diario Oficial y en el portal institucional de Osinerghmin.
- 5.3. Por los fundamentos expuestos en el análisis legal del numeral 3.1, esta Asesoría considera que, respecto al contraste de los medidores electrónicos, teniendo en cuenta que la normativa emitida por el Ministerio de Energía y Minas y Osinerghmin no puede dejar de ser aplicada en lo que corresponda o resulte aplicable a una empresa modelo, corresponde al área técnica, incluir el reconocimiento de los costos derivados del cumplimiento de las normas vinculadas a la contrastación de equipos de medición y determinar si los comentarios y sugerencias presentados sobre el tema de contrastación de medidores, deben acogerse total o parcialmente. En esa línea, se acoge la recomendación de la Defensoría del Pueblo respecto a incluir en los costos de conexión, la actividad de contrastación de los medidores electrónicos
- 5.4. Por los fundamentos expuestos en el análisis legal del numeral 3.2, esta Asesoría opina que, en relación a la medición concentrada, se debe tener presente que, conforme a la norma sobre medición centralizada las empresas de distribución eléctrica pueden sustituir el sistema de medición convencional en operación por el Sistema de Medición Centralizada, en cuyo caso, asumirá todos los costos derivados de tal sustitución y reemplazará todas las conexiones comprendidas en la zona donde se efectúe la sustitución y los costos de las conexiones para el Sistema de Medición Centralizada y el monto para cubrir su mantenimiento y reposición, serán los costos regulados de las conexiones aéreas de baja tensión correspondientes, salvo que en su evaluación el área técnica determine que existen menores costos específicos para este sistema en cuyo caso corresponde a Osinerghmin regular costos menores. En consecuencia, corresponde al área técnica evaluar los comentarios y sustentos presentados por las empresas,

teniendo en cuenta la norma indicada, a efectos de determinar si, deben acogerse total o parcialmente o no debe acogerse las sugerencias de las empresas.

- 5.5.** Por los fundamentos expuestos en el análisis legal del numeral 3.3, esta Asesoría considera que, respecto a los costos de mano de obra, cabe señalar que Osinergmin ha sustentado ampliamente la pertinencia de utilizar la Encuesta del Ministerio de Trabajo dado que la primera resulta técnicamente más adecuada para la determinación de las horas hombre de actividades eléctricas. En cuanto a las competencias profesionales de la categoría “Electricistas y afines”, corresponde al área técnica pronunciarse.
- 5.6.** Por los fundamentos expuestos en el análisis legal de los numerales 3.4 y 3.5, esta Asesoría opina que, sobre el cargo comercial por el medidor inteligente, se indica que conforme con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, los costos de inversión y mantenimiento del medidor inteligente son incluidos en los costos de conexión eléctrica razón por la cual dichos costos no fueron reconocidos en la Fijación del VAD 2022. Corresponde al área técnica evaluar si en el proyecto se incluyeron los costos previstos en la norma citada y confrontarlo con el detalle de lo solicitado por Enel a efectos de determinar si deben o no acogerse sus comentarios y de ser el caso efectuar las modificaciones que correspondan. Además, se indica que, conforme a la legislación vigente, la opción tarifaria BT5-I corresponde que aplique únicamente a los usuarios que se encuentren comprendidos en los proyectos pilotos de SMI y que, a la fecha, las empresas cuyos VAD se aprobaron en el año 2022 (las del primer grupo) ya no pueden presentar pilotos para efectos de reconocimiento tarifario.
- 5.7.** Por los fundamentos expuestos en el análisis legal del numeral 3.6, esta Asesoría considera que respecto a los gastos adicionales en la gestión de permisos municipales y al soterramiento de redes en centros históricos, en el presente proceso regulatorio, la competencia atribuida al Consejo Directivo de Osinergmin, está dada solo para fijar los costos de conexión que comprende los componentes señalados en el marco legal, dentro de los cuales no se encuentran los gastos vinculados con la realización de trámites, aspectos relacionados con el retiro de cableado aéreo ubicado en los centros históricos ni la creación de un recargo adicional a los costos de mantenimiento de conexiones, razón por la cual no corresponde acoger dichos comentarios.
- 5.8.** Por los fundamentos expuestos en el análisis legal del numeral 3.7, esta Asesoría considera que, en relación a la longitud de acometida, atendiendo a que la tarifa debe reconocer el cumplimiento de las normas vigentes, corresponde al área técnica evaluar y determinar si la longitud de acometida a reconocer cumple con la Ordenanza de la Municipalidad de Lima Metropolitana del año 2017, concordada con el Código Nacional de Electricidad, en las zonas en que resulte aplicable dicha Ordenanza, a efectos de determinar si debe o no acogerse el comentario de la empresa.
- 5.9.** Por los fundamentos expuestos en el análisis legal del numeral 3.8, esta Asesoría opina que, en cuanto al cableado aéreo y conexión PMS, de acuerdo con la legislación vigente, las Instalaciones eléctricas en media tensión y PMI deben ser ubicadas en forma subterránea y en lo referente a Lima, se prohíbe además expresamente, en el ámbito

de aplicación de la respectiva Ordenanza, efectuar conexiones eléctricas de suministros en media tensión tipo PMI, tipificándose como infracción grave. En consecuencia, en cumplimiento del principio de legalidad, se entiende que la fijación de costos de conexión debe reconocer los criterios exigidos en dichas normas, razón por la cual corresponde al área técnica verificar que en la fijación se cumpla con ellas y analizar las propuestas de la empresa a efectos de determinar si debe acogerse los comentarios o establecer una alternativa diferente que cumpla con la legislación vigente.

5.10. Por los fundamentos expuestos en el análisis legal del numeral 3.9, esta Asesoría opina que, en relación al reconocimiento del seguro vida ley, cabe señalar que de acuerdo con las normas vigentes, el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral, así como el empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes; por lo tanto, corresponderá al área técnica verificar si en el cálculo de las horas hombre se ha incluido el reconocimiento por el seguro de vida ley del personal, teniendo en cuenta que no se realice un doble reconocimiento con los costos que la empresa tercerizadora está obligada a asumir.

5.11. Por los fundamentos expuestos en el análisis legal del numeral 3.10, esta Asesoría opina que, respecto a los precios de materiales en base a Contratos FONAFE, la determinación de los costos de materiales corresponde a la búsqueda de costos eficientes, correspondiendo al área técnica analizar motivadamente si los costos de las empresas distribuidoras públicas resultan o no aplicables a todas las empresas distribuidoras en la fijación de costos de conexión de acuerdo a la referida eficiencia y condiciones de mercado (y no al carácter de la empresa pública o privada).

[mcastillo]

[jamez]

/schg